

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 05236

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 02-004.741

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 26948 de 2003, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada una solicitud.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 16 de enero de 2004 bajo el número 02004741 00000005, el doctor Gustavo Adolfo Palacio Correa, en su calidad de apoderado de la sociedad GRUPO BIMBO S.A. DE C.V., presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 26948 del 26 de septiembre de 2003, con el objeto que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se ordene continuar el trámite de la solicitud.

TERCERO: Que la solicitud a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el peticionario que "La sociedad CENTRAL IMPULSORA S.A DE C.V, hoy GRUPO BIMBO S.A DE C.V. solicitó la patente de invención denominada 'EQUIPO PARA PRODUCIR TORTILLAS PEQUEÑAS DE MASA CRUDA DE MAIZ NIXTAMALIZADO EN FORMA DE TADO' el día 22 de enero 2002.

"En el formulario Único de la solicitud de patente, expresamente se señaló en el numeral 8, denominado: 'para publicar a partir de la fecha de la presente solicitud a los: 18 meses.

"Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 22 de enero de 2002, la publicación debía surtir de conformidad con el petitorio de la patente, a los 18 meses, es decir el 22 de julio de 2003.

"No obstante lo anterior la publicación se surtió con anterioridad a los 18 meses, como se había solicitado en el petitorio, pues ésta se realizó a los 13 meses de haber sido presentada la solicitud. En efecto dicha publicación apareció en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 525 del 28 de febrero de 2003 bajo en Número de Publicación NP 1426.

"El 26 de septiembre de 2003 se ordenó el archivo de la solicitud al considerar lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 05236

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 02-004.741

'TERCERO: Que contados seis meses desde la publicación de la solicitud de la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado, para efectuar el examen de fondo, razón por la cual se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 44'.

"La anterior decisión es abiertamente ilegal y riñe con lo preceptuado en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y se constituye en una violación de los derechos de mi representada, por cuanto la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial fue extemporánea por prematura conforme a lo mencionado en los numerales 3 y 4 de este mismo acápite (...)

"El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo expresamente señala dentro de las causales de revocatoria directa de los actos administrativos dos conductas en las cuales incurrió la Superintendencia de Industria y Comercio al proferir la resolución 26948 del 26 de septiembre de 2003:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

"(...)"

"3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

"La decisión contenida en la Resolución No. 26948 del 26 de septiembre de 2003 es contraria a la ley y a la Constitución Política. Con dicha resolución se han vulnerado tanto los derechos de mi representada, como el principio de legalidad, porque la declaratoria de abandono va en contraposición con lo establecido en la Decisión 486, en el artículo 2° del Código Contencioso Administrativo y en el artículo 13 de la Constitución Política, como quiera que no se cumplieron con los términos, los cuales son de orden público.

"La anterior violación se presenta porque la Superintendencia de Industria y Comercio, desconoció la petición de mi representada, la cual aparece muy claramente en el petitorio, en el que se solicitó que la publicación se realizara a los 18 meses posteriores a la solicitud, lo que como ha quedado evidenciado no ocurrió. Ello se constituye en una violación material y de carácter procedimental que debe ser subsanada por esa entidad.

"Respecto a las consideraciones por las cuales su Despacho declaró el abandono de la solicitud, debo señalar que difiero de tales razonamientos, por cuanto las mismas son contrarias al derecho de mi representada, ya que se aprecia en la Resolución 26948 una inadecuada e irregular decisión, lo cual se constituye a todas luces en una vía de hecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION⁹ 65236

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 02-004.741

"Contrario a lo que expone su Despacho al invocar el artículo 44 de la Decisión, no se debe tener en cuenta el término para declarar el abandono, por cuanto si bien, la norma prevé que dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud (...) el solicitante deberá pedir que se examine la invención (...) ya que como se ha venido mencionando la publicación se surtió prematuramente y de manera arbitraria respecto a la petición del solicitante.

"Con la decisión adoptada por su despacho se causó un agravio injustificado a mi mandante, como quiera que se pretermitieron términos legales en desconocimiento directo de sus derechos y de la naturaleza de que revisten aquellos.

"Teniendo en cuenta lo anterior deberá revocarse la Resolución No. 26948 del 26 de septiembre de 2003 y continuarse con el cumplimiento de los términos legales".

CUARTO: Que de acuerdo con la disposición del artículo 69 del código contencioso administrativo, "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Por su parte el artículo 40 de la Decisión 486 establece que: "Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales.

"No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su publicación".

De otro lado, dispone el artículo 44 de la misma normativa comunitaria que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 350 5220

E-mail: info@sic.gov.co

www.sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 05236

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 02-004.741

EL CASO EN ESTUDIO

Con el fin de examinar la situación planteada y verificar lo manifestado por el solicitante, se efectúa una revisión de las actuaciones surtidas en este expediente. Se encuentra, en primer lugar, que la solicitud en estudio fue presentada el 22 de enero de 2002.

Realizado el examen formal se estableció que "la solicitud de privilegio de patente que se tramita bajo el expediente indicado en la referencia, reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486...", como consecuencia de lo anterior se envió el extracto de la solicitud a la Oficina de Comunicaciones para efecto de su publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial.

La publicación de la solicitud se llevó a cabo el 28 de febrero de 2003 en la Gaceta de la Propiedad Industrial 525 (ver folio 42 del expediente).

Con fecha 26 de septiembre de 2003, mediante Resolución 26948, el Superintendente de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud en curso teniendo en cuenta que "contados seis meses desde la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado, para efectuar el examen de fondo".

Argumenta el recurrente que "En el formulario Único de la solicitud de patente, expresamente se señaló en el numeral 8, denominado: 'para publicar a partir de la fecha de la presente solicitud a los': 18 meses. Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 22 de enero de 2002, la publicación debía surtir de conformidad con el petitorio de la patente, a los 18 meses, es decir el 22 de julio de 2003. No obstante lo anterior la publicación se surtió con anterioridad a los 18 meses, como se había solicitado en el petitorio, pues ésta se realizó a los 13 meses de haber sido presentada la solicitud. En efecto dicha publicación apareció en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 525 del 28 de febrero de 2003 bajo en Número de Publicación NP 1426". Para responder a estas manifestaciones del solicitante, sea lo primero precisar que, si nos dirigimos al petitorio o Formulario Único de Solicitud de Patente en cuestión, en el ítem 8 del mismo puede leerse textualmente:

"Para publicar a partir de la fecha de la presente solicitud a los:

6 meses ☐ 12 meses ☒ 18 meses ☐ Otro ☐

Por lo que resulta claro que, al marcarse claramente el espacio correspondiente a

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 350 5220

E-mail: info@sic.gov.co

www.sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 05236

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 02-004.741

12 meses, contrario a lo que el apoderado manifiesta, la intención del solicitante en este caso era que la solicitud se publicara no antes de los 12 meses contados a partir del 22 de enero de 2002 (fecha de presentación de la solicitud), como en efecto entendió y realizó esta Superintendencia.

Así las cosas, en cumplimiento de la petición expresa del interesado, la publicación se efectuó el 28 de febrero de 2003, fecha que es posterior a los 12 meses a partir del 22 de enero de 2002.

No debe olvidarse por otra parte que, de acuerdo con la legislación aplicable, específicamente artículo 40 de la Decisión 486, es deber de la Administración (Oficina nacional competente) ordenar la publicación de la solicitud "Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud...", y sólo por petición expresa del solicitante la publicación se hará en cualquier momento antes de esos 18 meses con la condición de que "haya concluido el examen de forma".

De manera que si el interesado lo que pretendía era que su solicitud fuera publicada después de los dieciocho meses, y no antes, de presentada la solicitud, ha podido atenerse a la disposición legal que obliga a la Administración a publicar "transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud..." (Art. 40 de la Decisión 486) y no hacer uso del derecho preferencial de pedir que su solicitud se publique antes de dicho plazo como se hizo en el presente caso.

En consecuencia, lejos de desconocerse la voluntad del solicitante, la Administración atendió cabalmente a su petición expresa consignada en el petitorio de la solicitud, publicando la solicitud después de los 12 meses a partir de la presentación de la misma.

Por lo anterior, no se advierte que con la decisión adoptada se hayan vulnerado derechos al solicitante o desconocido principio legal o constitucional alguno.

Se concluye, por el contrario, que en el caso bajo estudio no se cumplió con lo previsto por el artículo 44 de la Decisión 486 que dispone que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable (...) Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

En consecuencia no se haya mérito para revocar la decisión de declarar abandonada la solicitud.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 05236

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 02-004.741

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la revocatoria de la Resolución 26948 de 2003, propuesta por el doctor Gustavo Adolfo Palacio Correa, en su calidad de apoderado de GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Gustavo Adolfo Palacio Correa, en su calidad de apoderado de GRUPO BIMBO S.A. DE C.V., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **19 MAR. 2004**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
Gustavo Adolfo Palacio Correa
Carrera 11 No 84 - 42, Interior 9
Bogotá D. C.